

ELEMENTOS DE LA CIENCIA JURÍDICA ALEMANA DE PRINCIPIOS DEL XIX: SISTEMA JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA DE CONCEPTOS (GERMAN LEGAL SCIENCE AT THE BEGINNING OF THE XIX CENTURY: LEGAL SYSTEM AND JURISPRUDENCE OF CONCEPTS)

Joaquín Garrido Martín
Alumno de doctorado Universidad de Sevilla
joagarmar1@alum.us.es

Resumen

En los comienzos del siglo XIX la Ciencia del Derecho renace en el país germánico: se vuelve sobre las fuentes para trabajarlas de manera nueva y actualizada, según modelos que perdurarán hasta nuestros días (Pandectística); se desarrollan corrientes intelectuales que abordan el fenómeno jurídico desde nuevas posturas filosóficas, según las necesidades sociales imperantes en el momento (Jurisprudencia de Conceptos/ Jurisprudencia de Intereses). Esta atmósfera de cambios propició un debate intelectual en torno al fenómeno jurídico y al concepto de Justicia que aún hoy, dos siglos más tarde, persiste en términos muy similares. Por lo demás, nuestro actual Derecho es un Derecho en crisis, y el estudio de su pasado puede aportar algo de luz para afrontar su futuro.

Abstract

This paper provides some light into the complex study of the history of Jurisprudence and Philosophy of Law in the German nineteenth century. During this rich period the Science of Law revives: it turns on to the sources to work them in a new and updated way, according to models that endure to this day (Pandectism); Intellectual movements that address the legal phenomenon from new philosophical positions emerge, according to the prevailing needs of the moment (Jurisprudence of Concepts / Jurisprudence of Interests). This change led to an atmosphere of intellectual debate on the legal phenomenon and the concept of Justice that even today, two centuries later, remains in very similar terms. Otherwise, our current law is in difficulty, and the study of its past can bring some light to face its future.

Palabras clave: historicismo, ciencia del derecho, pandectística, jurisprudencia de conceptos, Georg Friedrich Puchta.

Keywords: historicism, Science of Law, Pandectism, Jurisprudence of Concepts, Georg Friedrich Puchta.

I. PRESUPUESTOS METODOLÓGICOS DE LA ESCUELA HISTÓRICA

En los albores del siglo XIX nace en Alemania la Escuela Histórica del Derecho, una corriente profesoral –científica– del Derecho que surge en oposición al dogmatismo proclamado por las luces de la Ilustración. La seguridad epistemológica que anuncia la Ilustración y sobre la que se quiere cimentar todo el sistema de Justicia es la diana a la que apunta el movimiento historicista, y desde su seno filosófico-jurídico, la Escuela Histórica del Derecho. La reacción al movimiento ilustrado que representa la Escuela Histórica tiene claros nexos con el romanticismo alemán, y en general con la renovación cultural del país. Una lucha contra las ideas ilustradas que se observa en Lessing, en Herder, en el Goethe del *Sturm und Drang*, y en el propio Savigny, que perteneció a ese círculo social de Weimar, aportando y nutriéndose del rico acervo artístico del contexto (Wieacker: 1967, 343).

Para la mayoría de historiadores clásicos alemanes del Derecho, Savigny¹ funda, al tiempo que la Escuela Histórica, la moderna Ciencia del Derecho: así lo han afirmado Wolf (1963, 484), Wesenberg (1969, 142), Kunkel (1962, 461), Landsberg (1910, 249), Wieacker (1967, 354). La Escuela criticó las “evidencias” o “certezas” independientes de la historia a que llega la razón, ataque que se materializó en su oposición al Derecho Natural, en la expresión de Hugo: *Todschlagsrecht* (Hugo: 1971, 21). Pero esa crítica al Derecho Natural no se dirigió a todo tipo de iusnaturalismo. El enfoque heredado del iusnaturalismo racionalista resultaba inválido desde un punto de vista material: en el operar deductivo de la razón no habían de ubicarse las normas que reglamentaran la vida real, pues esta forma de argumentar atentaba contra la historia. Ahora bien, desde un punto de vista formal, los trabajos metodológicos del iusnaturalismo racionalista eran muy valiosos, y así eran concebidos por los miembros de la Escuela, cuyos tratados de Pandectas orientaban según el modelo iusnaturalista de sistematización. Los trabajos de Georg Friedrich Puchta (1798-1846) constituyen en este sentido la máxima expresión del método sistemático en la Escuela Histórica. Estos eran construidos con arreglo a una fuerte lógica formal, siguiendo la senda metódica del iusnaturalismo racionalista, y así llegó a denominarse a su procedimiento “pirámide de conceptos” (*Begriffspyramid*), en clara alusión a una jurisprudencia que opera según un sistema puro de conceptos lógicos.

De este modo hay que leer la relación de la Historia y Sistema en la Escuela Histórica. La primera nos ofrece las normas y principios doctrinales, contenidos en el Corpus Iuris: se rechazaba así el contenido prestado por la doctrina del Derecho Natural; la segunda –el sistema– es concebido como la perfecta herramienta con que operar científicamente, permitiendo orden y clasificación (Stühler: 1978, 22, 23). En estos términos se expresa Savigny:

¹ Sobre la vida y obra de Savigny existe abundante bibliografía; sugerimos algunas lecturas: Wolf (1963, 436-507); Kantorowicz (1970, 397-418); Mazzacane (1976); Nörr (1994); Rückert (1984, 1989, 2010); Wieacker (1967, 381-399).

Nach der Methode, die ich für die rechte halte, wird in dem Mannigfaltigen, welches die Geschichte darbietet, die höhere Einheit ausgesucht, das Lebensprinzip, woraus diese einzelnen Erscheinungen zu erklären sind und so das materiell gegebene immer mehr vergeistigt. Dieses gegebene Mannigfaltige aber ist selbst zwiefach, nämlich theils ein gleichzeitiges, theils ein succesives, woraus nämlich nothwendig auch eine zwiefache wissenschaftliche Behandlung entstehen muss. Das Zurückführen des gleichzeitigen Mannigfaltigen auf die ihm inwohnende Einheit ist das systematische Verfahren (...) Die Behandlung des succesiv Mannigfaltigen ist das eigentlich historische Verfahren (Savigny: 1815, 395)².

El meticuloso trabajo historicista, ahora muy perfeccionado desde el punto de vista formal, sirve a la elaboración de una ciencia jurídica de tipo conceptual³. ¿Cómo operar histórica y sistemáticamente, de forma conjunta? El lazo entre historia y sistema, esta complicada relación entre el método histórico y el método dogmático (*historische und systematische Verfahren*) –tema nuclear de esta renovación metodológica (Schwarz: 1928, 227)– encuentra solución en la alternativa de Savigny. De alguna manera, nos dice Savigny, la idea o el concepto está presente en la historia: un preciso rastreo de las fuentes puede ofrecernos ese principio “orgánico” que está en la raíz de todo concepto:

Jeden gegebenen Stoff bis zu seiner Wurzel zu verfolgen, und so ein organisches Prinzip zu entdecken, wodurch sich von selbst das, was noch Leben hat, von demjenigen absondern muss, was schon abgestorben ist, und nur noch der Geschichte angehört (Savigny: 1814: 113).

En opinión de Koschaker –aquí Koschaker se distancia de la opinión común– la relación Historia-Dogmática de la Escuela no sólo no era una contradicción en términos de lo que debía o no ser Ciencia del Derecho, sino que esta dicotomía es concebida como premisa esencial en la metodología jurídica de la Escuela:

La escuela de Savigny es llamada histórica, y la denominación es justa, si con ella se quiere significar la primacía que para esta escuela tiene la investigación. [...] A su lado está la dogmática jurídica concebida como teoría del Derecho vigente, y para el autor del «Derecho de la posesión» y del «Sistema del Derecho romano actual» es inconcebible que esta dogmática no pertenezca también al ámbito de la ciencia del Derecho (Koschaker: 1955, 265 ss).

En efecto, solo trabajando sobre material propiamente histórico –el derecho romano aplicable a la actualidad –*Heut zu Tage andwendbare Römische Privatrecht*– se asentó la dogmática de la escuela. Y sólo en virtud de esta labor dogmática le fue posible a la Escuela ejercer semejante influjo en el derecho continental.

La metodología jurídica empleada es pues heredada del racionalismo ilustrado y desarrollada por la Escuela Histórica, originándose de esta actitud sistemática diferentes corrientes doctrinales que, según la perspectiva que se tome se contarán en mayor o menor número, pero que en todo caso coinciden en tener todas ellas rasgos formalistas, positivistas, y anti-históricos. La lectura más común es la que distingue tres corrientes, a saber: la Pandectística, la Dogmática jurídica y la Jurisprudencia de Conceptos (Pérez Luño: 1991, 41).

² Esta misma idea la repite Savigny en diversos trabajos: *Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* (1814, 22); *System des heutigen Römischen Rechts* (1840, 52).

³ La interpretación que de esta metodología hace Walter Wilhelm es similar: el tratamiento científico-filológico de las fuentes se basaba en una concepción de las mismas como si de dogmas se tratara, y ello determinó la transformación de un formalismo historicista en uno dogmático Wilhelm (1958, 37 ss.).

II. SISTEMA JURÍDICO Y *PANDEKTENWISSENSCHAFT*

El sistema de Pandectas, *Pandektenwissenschaft*, Ciencia de las Pandectas, o Pandectística, así llamado en virtud del nombre que recibían por lo común los manuales de Pandectas (*Lehrbuch der Pandekten*), fue el modelo más importante para el desarrollo de la ciencia del derecho del siglo XIX (Cannata: 1996, 197 ss.). Posiblemente el representante más afamado de esta corriente sea Bernhard Windscheid (1817-1892), cuyo manual sobre Pandectas tuvo el mayor predicamento, por publicarse en una etapa ya desarrollada de esta ciencia, y por contar con un número importante de ediciones y traducciones. Si bien, un precedente de importancia no menor fueron las *Pandekten* de Puchta, que contó asimismo con más de diez reediciones, y al que hay que hacer referencia ineludible, pues asentó el edificio sistemático sobre el que se trabajaría la ciencia iusprivatista a partir de entonces (Haferkamp: 2010, 229-240). Desde este punto de vista, la obra de Puchta se erige como una de las más importantes del siglo.

En lo relativo a las fuentes manejadas –los materiales que ofrecía el derecho romano– la Pandectística se alejaba del iusnaturalismo racionalista, cuyas fuentes eran, como es sabido, las evidencias a que la razón llegaba; sin embargo, en lo relativo a su tratamiento formal –el método– la influencia de esta corriente fue de mucha importancia. La Pandectística había heredado el modo sistemático de trabajar con los conceptos del método demostrativo de Wolff y Nettelbadt, razón por la cual algunos la identifican con la Jurisprudencia de conceptos (Cannata: 1996, 198). Como resultado, los conceptos fundamentales del Derecho –el derecho Subjetivo, el negocio jurídico, la declaración de la voluntad, el contrato, etc.– fueron formulados por los pandectistas bajo una fuerte influencia del derecho racionalista. Según explica el gran historiador alemán Wieacker, “la Escuela Histórica no pudo menos de aceptar ese método, pues ni podía retroceder más allá del Derecho racionalista al «formalismo escolástico» de la vieja exégesis de textos, ni conocía la derivación de preceptos jurídicos del planteamiento social de fines o de conexiones causales, como el posterior naturalismo jurídico” (Wieacker: 1967, 373-374).

III. LA JURISPRUDENCIA DE CONCEPTOS: UNA APROXIMACIÓN

1. Génesis de un concepto

Según Hans-Peter Haferkamp (2011), una voz autorizada en el ámbito germánico de la Historia del Derecho decimonónica, por Jurisprudencia de Conceptos (*Begriffsjurisprudenz*) ha de entenderse “una orientación jurisprudencial conceptual y matemática”. W. Krawietz, estudioso de esta corriente, nos dice que por lo común el término hace referencia a una “concepción formal del Derecho, apegado a la letra de la ley y alejado de la realidad” (Krawietz: 1971, 809). Krawietz propone definirla como una corriente jurisprudencial cuya “nueva” metodología arranca y se desarrolla en la Pandectística del siglo XIX. Asimila por tanto, como lo hiciera Cannata, la *Begriffsjurisprudenz* a la Pandectística, o al menos a su *Methodenlehre*, o Metodología jurídica. (Krawietz: 1971, 437).

Tres aspectos esenciales suelen citarse para caracterizar los postulados científico-metodológicos defendidos por esta corriente: (1) el derecho –ordenamiento jurídico– no tiene lagunas, (2) el Derecho puede y debe ser tratado de forma sistemática, organizado según una pirámide lógica de conceptos, (3) es posible deducir de forma lógica nuevas

normas o reglas jurídicas de otros conceptos jurídicos superiores (Haferkamp: 2011, 2). Este modo de concebir el Derecho se ha denominado conceptual-sistemático y a él se ha vinculado la “parte general”⁴. La expresión más acabada del método científico empleado por la llamada Jurisprudencia de Conceptos es tal vez la obra de G.F. Puchta. Esto sin embargo no puede llevarnos a la reducción de esta corriente a la obra de este autor –como es habitual en los textos clásicos de Historia–, pues no ha de identificarse al autor con la corriente (Haferkamp: 2004, 5-8). Antes bien, hay que buscar el origen en autores anteriores, empezando por el propio Savigny. El propio Jhering (1884, 356 ss) ya definió a su maestro Savigny como jurista conceptual.⁵ Si en efecto, como algunos sostienen, lo que forma el sistema en Savigny no es la conexión orgánica anunciada en *System*, a partir del concepto clave *Volksgeist*, sino la conexión lógica de conceptos en un plano abstracto, entonces hay que volver hasta el fundador de la Escuela para reconocer los métodos característicos de la Jurisprudencia de Conceptos, y considerarlo, al menos parcialmente, como jurista conceptual, esto es, miembro o perteneciente a la *Begriffsjurisprudenz*. Así lo interpretan Wieacker (1967, 368) y Larenz (1983, 13-18). Por otra parte, son muchos los estudiosos que entienden que no existe ruptura entre Savigny y la metodología conceptual de Puchta (tampoco identidad). Según Haferkamp, efectivamente las semejanzas entre Puchta y su maestro Savigny no son pocas: ambos conciben el origen del Derecho en el pueblo (*Volk*), ambos entienden como fuente original del Derecho el *Volksgeist*, los dos entienden que la Ciencia del Derecho ha de ser histórica y sistemática, para los dos el foco de atención debe recaer sobre el “Derecho Romano actual” (*heutige Römische Recht*), ambos desconfían del legislador, y los dos confían el desarrollo del Derecho a los juristas, científicos del Derecho (Haferkamp: 2012, 77).

2. Sistema lógico-formal

“Der Gedanke des Systems bedeutet: Entfaltung einer Einheit in einer Mannigfaltigkeit, die dadurch als ein Sinnzusammenhang erkannt wird” (Larenz: 1983, 19). Según se entienda la relación de esta unidad con el todo, el sistema será concebido de diferente forma: si la unidad es entendida como parte inherente a la variedad contenida en el sistema, entonces el sistema es concebido “orgánico”; si se entiende como abstracción de la misma, entonces el sistema adquiere un carácter lógico-conceptual (Coing: 1953). Al primer tipo de sistema conduce en general la filosofía idealista alemana, así por ejemplo en Schelling y Hegel. Al segundo, en cambio, nos conduce la lógica formal. El primero se puede representar como un círculo, donde todos los componentes se relacionen con el centro, y recíprocamente, el centro se concibe en su relación con los miembros que giran alrededor. La mejor representación del segundo tipo de sistema es el de la pirámide. Una pirámide de conceptos que será la imagen con la que muchos identificarán a la *Begriffsjurisprudenz*.

⁴ Una “parte general” que es aceptada por Heise (1819) por primera vez en el seno de la Pandectística al incluirla en su obra *Grundriss des Systems des gemeinen Civilrechts* (Compendio del Sistema del Derecho Civil común). Desde entonces aparecería en toda exposición de Derecho de Pandectas, y la atención prestada a esta importante parte del Derecho sería creciente, hasta el punto de que el BGB (*Bürgerliches Gesetzbuch*) toma como ejemplo para su parte general la elaborada por la Pandectística.

⁵ Kantorowicz refirió la paternidad de la Jurisprudencia de Conceptos a Savigny, no así a Puchta (Kantorowicz: 1911, 415). También Felipe González Vicén (1961, 64) cree que es el líder de la Escuela quien propugna por vez primera el método formalista o conceptual en el seno de la Escuela a través de su paradigmático tratado sobre el concepto de posesión. Sin embargo, por obra sobre todo de la Jurisprudencia de Intereses, encabezada por Heck, la *Begriffsjurisprudenz* viene identificada casi siempre con la figura de Puchta (Haferkamp: 2004, 26-44, 78-100).

Esta conducción de la Ciencia del Derecho por la senda de la lógica más formal, añade Larenz, se debe a Puchta, “der mit eindeutiger Bestimmtheit die Rechtswissenschaft seiner Zeit auf den Weg des logischen Systems im Sinne einer «Begriffspyramide» verwies und damit ihre Entwicklung zur «formalen Begriffsjurisprudenz» entschied” (Larenz: 1983, 20). Un sistema piramidal en cuya cúspide se sitúa un concepto que abarca el resto de la pirámide; concepto muy general, pues todo el sistema ha de poderse derivar de él⁶. De forma lógica se puede ascender y descender desde el concepto supremo a los demás conceptos bajo él situados. Es costumbre traer a colación a modo explicativo el concepto de “servidumbre de paso” (*Wegservitut*), con el que Puchta explica esta “escala conceptual”. En su *Cursus der Institutionen* (1841, 101), define Puchta este derecho como un derecho subjetivo⁷; a continuación es definido como “eine Macht über einen Gegenstand” –un derecho real, con el añadido de ser “ein Recht an einer fremden Sache, also eine partielle Unterwerfung derselben”; por último, especifica el tipo de sometimiento, que es el uso, pues la servidumbre de paso “gehört zu dem Geschlecht der Rechte an Sachen auf Benutzung”. De este modo explica Puchta cómo un concepto jurídico puede ser explicado en virtud de su “descomposición lógica” en los distintos grados de derivación.

La concepción de la Jurisprudencia de Conceptos que nos ofrece Larenz (Larenz: 1983, 20 ss) como corriente que trabaja el Derecho de forma sistemática según los dictados de la lógica formal, dibujando un sistema piramidal de conceptos, es compartida por Wieacker y Wilhelm, y en general por el conjunto de estudiosos en la materia. Sin embargo, es cierto que algunos autores han visto en esta corriente un modo de trabajar el Derecho de forma inductiva –no deductiva–, según el cual los conceptos no tienen un contenido dado con anterioridad, de forma apriorística, sino que lo encuentran en el plano de la experiencia. Así sucede por ejemplo con Cappellini, quien al estudiar al jurista conceptual Puchta fija su atención en su primera etapa, cuando asiste a las clases de Hegel (Haferkamp: 2004, 17). En una obra temprana de Puchta, *Enzyklopädie*, Cappellini sostiene que Puchta defiende un sistema dialéctico orgánico, no así lógico formal. También interpreta de esta forma el sistema en Puchta Sten Gagner (1993, 168), para quien la clave de interpretación está en el concepto *Volksgeist*, origen del Derecho según Puchta. El hecho de que el Derecho nazca del “Espíritu Popular” impide que se pueda derivar de conceptos apriorísticos, pues la espontaneidad popular solo es posible en la experiencia. Con todo, ello no excluye la participación de la lógica en el sistema, la cual, afirma Gagner, ayuda en el conocimiento o acto intelectual del Derecho. Y no se cierra aquí el debate en torno a la naturaleza del sistema en la Jurisprudencia de Conceptos en Puchta, pues existen autores que creen ver en la metodología del jurista una combinación o confluencia de la visión orgánica y la lógica; así, por ejemplo, lo expresan Schönfeld (1930, 29) y Jerusalem (1948, 134).

⁶ En el formalismo de Puchta, todo concepto que no sea estrictamente jurídico no merece la atención de la Ciencia jurídica. En muchos sentidos anticipó el jurista alemán la *Teoría Pura del Derecho* de Kelsen. Sin embargo, hay un elemento en el modelo de Puchta que contrasta con el formalismo, la idea genealógica de los conceptos jurídicos: “In Puchta’s idea of the genealogy of legal concepts, the constitutive elements of law bear impact on the substantive content, and not only as to the formal structure, of law. Thus, the concepts of a (legal) person, responsibility, and imputability in the context of criminal law (*Person, Verantwortlichkeit, Zurechnungsfähigkeit*) are linked to the questions of social ethics in Puchta’s key writings on the issue. The concept of a legal subject (*Rechtssubjekt*) was not yet developed into such a formal and relational concept as it was to become in Kelsen’s pure theory of law, carefully «purified» of all content-oriented implications” (Haferkamp: 2011, 189 ss).

⁷ La definición que ofrece Puchta de derecho subjetivo es la siguiente: “Ein Recht (im subjektiven Sinne) ist vorhanden, wenn ein Gegenstand durch das Recht (im objektiven Sinne) in die Macht einer Person gegeben ist” (Puchta: 1838, 28).

3. Concepto cúspide

En un sistema como el de la Jurisprudencia de Conceptos, de carácter lógico formal, en el que los conceptos se deducen del concepto superior, que desde la cúspide abarca al resto, es presupuesto necesario que el contenido del concepto supremo no le venga dado por el resto de enunciados que de él derivan, pues en ese caso el sistema se convierte en un círculo vicioso. En su *Cursus der Institutionen*, Puchta busca la fundamentación de ese concepto en la Filosofía del Derecho –no así en la ciencia del Derecho–. Y lo encuentra en el concepto de libertad en Kant, es decir, en la autonomía del sujeto. Del concepto kantiano de libertad deriva Puchta en su *Cursus der Institutionen* (1856, pág. 1 a 6) el concepto de sujeto de derecho como persona (en sentido ético), y el de derecho subjetivo como poder jurídico de una persona sobre otra. Sin embargo, la relación de derivación que se establece entre el concepto supremo de autonomía y el derecho positivo plantea dificultades, que para algunos autores implican problemas irresolubles en el seno del sistema. Según esta interpretación, el contenido ético del concepto sobre el que se fundamenta el sistema acaba por desaparecer. Para algunos estudiosos esta compleja derivación del concepto superior al resto de conceptos y normas es un problema imposible de resolver, que en último término conduce a la fatal pérdida de conexión del sistema con la realidad. Así, tal como lo lee Larenz (1983, 20), en Puchta se pierde la conexión entre el concepto cúspide y el resto de conceptos, por ser el primero configurado según el concepto apriorístico de libertad, siendo imposible derivar normas positivas de conceptos abstractos. De alguna manera, esta crítica aduce el mismo motivo que arriba servía para plantear un Savigny conceptual: se pierde la relación entre el mundo real y el abstracto por la imposibilidad de enlazar la experiencia y el concepto, problema del salto categorial que presentaba a Savigny como el precursor de la Jurisprudencia de Conceptos. Así, se ha podido hablar de una línea de continuidad entre Kant–Savigny–Puchta (Haferkamp: 2004, 11). Es interesante la solución que busca Puchta para resolver esta tensión realidad–concepto, sirviéndose para ello del concepto de libertad de Schelling (Haferkamp: 2010, 229-240).

Contrasta con la lectura de Larenz la que hace Wieacker (1967, 367) en relación con el contenido del concepto cúspide. Lo primero que choca en la síntesis del sistema de Puchta en Wieacker es la descripción que ofrece del mismo: “una teoría de fuentes del Derecho que se vale, como de un artificio, de la dialéctica de la Filosofía de la Historia de Fichte y Hegel”. El contenido del concepto cúspide no vendría dado en ese caso por el significado de autonomía expuesto en el concepto de libertad kantiano. Si bien, el análisis de este eminente romanista no se centra tanto en el contenido del concepto cúspide –que en la lectura que hace de él queda abierto–, cuanto en el método empleado, que, tomándolo de la denominación con la que de forma peyorativa la Jurisprudencia de Intereses hacía referencia a la Jurisprudencia de Conceptos, denomina “método de inversión”, y que excluye del mismo cualquier consideración social, política o moral en la reflexión jurídica. Walter Wilhelm (1958, 79 ss.) hace una lectura similar del contenido del concepto superior de la pirámide. No parece ser relevante su fundamento, sino el hecho mismo de existir como elemento central del que todo el sistema se deriva, lo cual implica un abandono necesario de la realidad, al ser aquél conceptual. Por tanto, la crítica que hace Wilhelm al sistema de Puchta y de la Jurisprudencia de Conceptos no se dirige al contenido del concepto –al concepto filosófico concreto de la cúspide– sino al hecho de que éste se halle hipostasiado en él, de suerte que el sistema queda

configurado apriorísticamente, independizado de la realidad a la que pretende servir (Haferkamp: 2004, 103).

IV. CONCLUSIONES

Las obras de los juristas de la Escuela Histórica nos han abierto paso en la compleja y poco conocida Jurisprudencia de Conceptos, a pesar de su peso en el siglo XIX, reconocida como una de las más influyentes corrientes jurídicas hasta nuestros días. La solución que los juristas de la Escuela Histórica, pandectistas y conceptuales han buscado para superar la tensión historia-concepto nos dibuja un panorama muy distinto del conceptualismo alejado de la realidad al que por lo común son asociados los trabajos de este movimiento. Pronto la lectura detenida de algunos textos de esta corriente intelectual, comenzando por los textos clásicos de la Historia del Derecho alemán, nos han presentado numerosas contradicciones: para unos la fundamentación filosófica del Derecho es determinante y se sitúa en un plano absolutamente conceptual, apriorístico (Larenz); para otros el punto de partida filosófico del sistema es irrelevante (Wieacker, Wilhelm); y no faltan autores para los que ambas lecturas son equívocas, pues la corriente se sitúa en un plano dialéctico de corte hegeliano a medio camino entre la primera y la segunda lectura (Schönfeld, Jerusalem). A las lecturas más autorizadas hay que añadir las voces contemporáneas a la Jurisprudencia de Conceptos, que adolecen de estar todas muy influenciadas por el tono crítico con que la corriente era normalmente citada y presentada (recuérdese que la Jurisprudencia de Conceptos nace de la crítica de la doctrina opuesta, la Jurisprudencia de Intereses). Lecturas que tienen la ventaja, al ser contemporáneas a la Jurisprudencia de Conceptos, de conocer muy bien el momento, pues es el suyo, pero que tienen asimismo la desventaja, precisamente por el mismo motivo, de no conocer esa perspectiva más amplia que pasado un tiempo nos permite vislumbrar con mayor claridad las influencias y marcas que dejó para el futuro, nuestro presente. Un presente que quiere contar con la mirada de la historia para afrontar su futuro.

BIBLIOGRAFÍA

CANNATA, C.-A., *Historia de la Ciencia Jurídica Europea*, Tecnos, Madrid, 1996.

CAPPELLINI, P., *Systema Iuris*, 2 vol., Giuffré, Milano, 1985.

COING, H., *El sentido del derecho: Historia y significado de la idea del sistema en la jurisprudencia*, tr. esp. de R.S. Hartman y J.L. González, Cuadernos de Filosofía de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1953.

GAGNER, S., *Zur Methodik neuerer rechtsgeschichtlicher Untersuchungen*, Rolf Gremer Verlag, Ebelsbach, 1993.

GONZÁLEZ VICÉN, F., “Sobre los orígenes y supuestos del formalismo en el pensamiento jurídico contemporáneo”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 8, 1961, pp. 47-75.

[HAFERKAMP, H.-P., *Georg Friedrich Puchta und die Begriffsjurisprudenz*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 2004.](#)

ID., “Georg Friedrich Puchta (1798-1846)”, en S. Grundmann *et. al.* (a cargo de), *Festschrift 200 Jahre Juristische Fakultät der Humboldt-Universität zu Berlin, Geschichte, Gegenwart, Zukunft.*, De Gruyter, Berlin, 2010, pp. 229-240.

ID., “Begriffsjurisprudenz”, *Enzyklopädie zur Rechtsphilosophie*, 2011, <http://www.enzyklopaedie-rechtsphilosophie.net/inhaltsverzeichnis/19-beitraege/96-begriffsjurisprudenz>. Consultado el 18/02/2016.

ID., “Methode und Rechtslehre bei Georg Friedrich Puchta (1798-1846)”, en J. Rückert, R. Seinecke (a cargo de), *Methodik des Zivilrechts. Von Savigny bis Teubner*, Nomos, Baden-Baden, 2012, pp. 73-97.

ID., “«Die Rechtsätze in ihrem systematischen Zusammenhang zu erkennen»– The Thrust of Legal Formalism”, en R. Siltala (a cargo de), *Law Truth and Reason*, Law and Philosophy Library 97, Dordrecht, Heidelberg, London, New York, 2011, pp.187-200.

ID., “Recht als System bei G. F. Puchta”, *forum historiae iuris*, 2003, pp. 1-25. <http://www.forhisiur.de/media/zeitschrift/0311haferkamp.pdf>. Visitado por última vez el 19/02/2016.

HUGO, G., *Lehrbuch des Naturrechts aus einer Philosophie des positiven Rechts*, D. Auvermann, Berlin, 1971.

JERUSALEM, F., *Kritik der Rechtswissenschaft*, Knecht, Frankfurt, 1948.

JHERING, R.V., *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz: Eine Weihnachtsgabe f.d. juristische Publikum*, Breitkopf & Härtel, Leipzig, 1884, <http://dlibpr.mpg.de/m/kleioc/0010/exec/books/%22154197%22>. Visitado el 19/02/2016.

KANTOROWICZ, H., “Was ist uns Savingy?”, *Rechtshistorische Schriften*, en H. Coing y G. Ismael (a cargo de), Verlag C. F. Müller, Karlsruhe, 1970, pp. 397-419.

KOSCHAKER, P. (1947) *Europa und das römische Recht*, tr. esp. de J. Santa Cruz Teijeiro, *Europa y el derecho romano*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

KRAWIETZ, W., “Begriffsjurisprudenz”, *Historischer Wortterbuch der Philosophie*, Basle, 1971, columna 809.

LARENZ, K., *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, Fünfte, neu bearbeitete Auflage. Springer –Verlag, Berlin-Heidelberg-New York-Tokyo, 1983.

MAZZACANE, A., *Savigny e la storiografia giuridica tra storia e sistema*, Liguori, Napoli, 1976.

PÉREZ LUÑO, A., “Aproximación a la Escuela Histórica”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 14, 1999, pp. 15-44.

PUCHTA, G.F., *Cursus der Institutionen*, Breitkopf und Härtel, Leipzig, 1841, <http://reader.digitale-sammlungen.de/de/fs1/object/goToPage/bsb10565806.html?pageNo=120>. Visitado el 19/ 02/ 2016

ID., *Lehrbuch der Pandekten*, Barth, Leipzig, 1838, <http://reader.digitale-sammlungen.de/resolve/display/bsb10565820.html>. Visitado el 19/ 02/ 2016

RÜCKERT, J., “The unrecognized legacy: Savigny’s influence in German jurisprudence after 1900”, en *The American Journal of Comparative Law*, 37, núm. 1, 1989, pp. 121-137.

ID., *Idealismus, Jurisprudenz und Politik bei Friedrich Carl von Savigny*, Verlag Rolf Gremer, Edeslbach, 1984.

ID., “Friedrich Carl von Savigny (1779-1861). Friedrich Carl von Savigny- ein Frankfurter in Berlin”, en [en](#) S. Grundmann *et. al.* (a cargo de), *Festschrift 200 Jahre Juristische Fakultät der Humboldt-Universität zu Berlin, Geschichte, Gegenwart, Zukunft*, De Gruyter, Berlin, 2010, pp. 133-178.

SAVIGNY, F.C.V., “Vom Beruf unserer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft”, en AA. VV., *Thibaut und Savigny. Ihre programatische Schriften*, Verlag Franz Vahlen, München, 2002, pp. 61-127.

ID., *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, Bd. 1, N. Th. V. Gönner, Erlangen, 1815, pp. 373-423, <http://dlib-zs.mpiar.mpg.de/pdf/2085190/01/1815/20851900118150383.pdf>, Visitado el 19/ 02/ 2016.

ID., *System des heutigen Römischen Rechts*, Veit, Berlin, 1840. <http://dlib-pr.mpiar.mpg.de/m/kleioc/0010/exec/books/%22199236%22>. Visitado el 19/ 02/ 2016.

SCHÖNFELD, W., “Puchta und Hegel”, en Karl Larenz (a cargo de), *Rechtsidee und Staatsgedanke. Beiträge zur Rechtsphilosophie und zur politische Ideengeschichte. Festgabe für Julius Binder. Im Verbindung mit Ernst Mayer und Max Wundt*, Junker & Dunnhaupt, Berlin, 1930, pp. 1-62.

SCHWARZ, A., “Pandektenwissenschaft und heutiges romanistisches Studium”, en Hans Thime, Franz Wieacker (a cargo de), *Schweizerischer Juristentag*, Schulthess, Zürich, 1928, pp. 93-124.

STÜHLER, HANS-ULRICH, *Die Diskussion um die Erneuerung der Rechtswissenschaft von 1780-1815*, Duncker & Humboldt, Berlin, 1978.

WESENBERG, G. & G. WESENER, *Neuere deutsche Privatrechtsgeschichte im Rahmen der europäischen Rechtsentwicklung*, Böhlau Verlag, Wien/ Köln/ Graz, 1985.

WIEACKER, F. (1967) *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, tr. esp. F. Fernández Jardón, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, Comares, Granada, 1967.

WILHELM, W., *Zur juristische Methodenlehre im 19. Jahrhundert. Die Herkunft der Methode Paul Labands aus der Privatrechtswissenschaft*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1958.

WOLF, E., *Grosse Rechtsdenker der deutschen Rechtsgeschichte*, Mohr Siebeck Verlag, Tübingen, 1963.

